

CONSTANCIA SECRETARIAL:

RECIBIDO: La anterior SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN se recibió el día 10 de marzo de 2021, proveniente de la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00098-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 19 de marzo de 2021



---

**EDISON RIVERA ROBLES**

Secretario

---

Auto interlocutorio

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: 6300140030082021-00098-00  
ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente actuación que pretende adelantar EL BANCO FINANDINA S.A., a través de Apoderado Judicial, en contra del señor JUAN CARLOS MOSQUERA FLOREZ, referente al mecanismo de la Ejecución por pago Directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

En primer lugar, es necesario que se allegue un nuevo poder, el cual debe tener presentación personal o reconocimiento, pues el que pretende hacer valer carece de tal requisito.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el decreto 806 DE 2020, nos hace referencia en su artículo 5, a que no se requiere firma manuscrita o digital, y no requieren presentación o reconocimiento, pero cuando se confiera el mandato mediante mensaje de datos, lo cual no sucede en este asunto, ya que lo, que se observa es un escrito que se realizó y se escaneo, mas no fue conferido mediante mensaje de datos.-

De otro lado, debemos pregonar, que el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciera, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, debemos decir entonces, que si bien obra en el expediente el envío de un correo electrónico sin recepción, así como comunicación dirigida a una dirección específica, también lo es, que en el contrato de Garantía Mobiliaria

aportado con la petición, no se desprende que el correo electrónico al cual fue enviada la comunicación, esto es, [JCMF\\_22@hotmail.com](mailto:JCMF_22@hotmail.com), haya sido suministrado por el deudor, para dar cumplimiento a la cláusula novena del mencionado contrato, que a la letra dice: "... Para el efecto, **EL ACREEDOR GARANTIZADO** le informará a **EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDORE(ES)** su decisión de iniciar el trámite de pago directo, comunicación que será remitida a la dirección física y/o electrónica indicada en el presente contrato ...".

Si bien el apoderado judicial manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, no allegó las evidencias correspondiente como lo indica la el artículo mencionado.-

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión de Vehículo, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días para que las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

**Segundo:** Se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de la empresa BANCO FINANADINA S.A., al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con la tarjeta profesional 178.921 del C.S.J.-

**NOTIFIQUESE**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO.**  
**JUEZ.-**



**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**JUEZ  
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e70b2029de457ce86bb75948b5918fd18ef4addaef8c99098e13fbfddec0a7**

Documento generado en 08/04/2021 09:05:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**